

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza	Ejecutivo
Demandante	ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S.
Demandado	UNION TEMPORAL MEDELLIN "UT" conformada por Juan Carlos Gaviria Trujillo, German González Gómez, Nuevo Horizonte S.A.S. y Rivas Mora Construcciones S.A.S.
Radicado	No. 05001 31 03 009 2019 0390 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia General No. 252 - Ejecutiva No. 027
Decisión	Profiere sentencia anticipada, desestimando las excepciones y ordenando continuar la ejecución.

Al realizar el estudio preliminar de las excepciones de la demanda, encuentra el Despacho que no hay solicitud de pruebas por las parte, ni de oficio por decretar o practicar, pues el acervo se reduce solo a la documental adosada al proceso por los extremos del litigio sin que hubiere sido desconocida, tachada o exista solicitud de reconocimiento, por lo que, se hace innecesario comparecer a la audiencia que trata los artículos 372 y 373 de la ley 1564 de 2012. Orden de ideas que permiten concluir sobre la posibilidad de hacer uso de la figura jurídica de la **sentencia anticipada** y por escrito, de que trata el Art. 278 del régimen adjetivo vigente, para lo cual, será necesario tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1-. Hechos relevantes.

La sociedad ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en la cual aportó como título con mérito de recaudo,

facturas de venta suscritas por la ejecutada UNION TEMPORAL MEDELLIN en favor de la sociedad ejecutante en mención.

Para acceder a la vía ejecutiva en ejercicio de la acción cambiaria, la sociedad demandante afirmó que la unión temporal incurrió en mora en el pago de las obligaciones y como tenedora legítima del documento cartular reclama el pago del capital contenido en sendas facturas, más los intereses de mora desde que cada obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

2-. Actuación procesal.

En providencia del 22 de octubre de 2019 se libró orden de pago a favor de ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S. y, en contra de LA UNION TEMPORAL MEDELLIN conformada por JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, GERMAN GONZALEZ GOMEZ, NUEVO HORIZONTE S.A.S. y RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., con base en facturas de venta Nros. AQM-4484, AQM-4712, AQM-4853, AYE-20844, AQM-5002, AQM-5003, AQM-5004 y AQM-5094, por valores de \$21.827.366, \$20.599.007, \$20.658.448, \$498.467, \$21.949.504, \$583.100, \$1.236.511 y \$21.209.971 respectivamente; más el interés de mora causados por cada una de aquellas obligaciones.

La orden de apremio fue debidamente notificada a cada uno de los que conforman aquella Unión Temporal. Es así como el señor GERMAN GONZALEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial allegó réplica de la demanda y alegó como excepción de fondo la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, como así se desprende de su escrito, al igual que la **falta de requisitos formales de los títulos valor, falta de claridad y falta de requisitos formales de la demanda por ausencia de poder para actuar por la parte ejecutante**. Los demás que conforman la unión temporal demandada, esto es JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, NUEVO HORIZONTE S.A.S. y RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., guardaron absoluto silencio frente a la presente acción.

3-. Problema jurídico por resolver.

3.1. Establecer si en este caso particular, existe falta de legitimación por pasiva.

3.2. Estudiar los documentos adosados como base del recuado en cuanto su mérito ejecutivo. Esto es, si reúne las condiciones de ser claro, expreso y exigible.

3.3. Establecer si la demanda colma la temática formal con el anexo del poder para representar judicialmente a la ejecutante.

3.4. Verificar si es procedente continuar con la ejecución por las sumas de dinero ordenada en auto mandamiento de pago

Para ello, se realizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1-. De los presupuestos de validez y eficacia para la sentencia

Este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza y cuantía de las pretensiones; los extremos del litigio cuentan con capacidad para actuar y para comparecer al proceso, en tanto se adosó al expediente los correspondientes certificados de Cámara de Comercio que dan cuenta de la existencia y representación de las personas jurídicas en tanto, de quienes son personas naturales, se presume en voces del art. 53 y 54 del C.G. del P. En igual sentido, el ejecutante asiste a este proceso a través de apoderado judicial como se avizora en el folio 97 del archivo digital 01, al aportarse documento que contiene el escrito de mandato o poder y que fuera aportado con el escrito de demanda.

Por consiguiente, existiendo el documento que así lo acredita al interior del expediente desde que se presentó la demanda, esa exigencia formal reclamada por el excepcionante y ejecutado como integrante de la Unión Temporal, carece de fuerza para enervar la pretensión de cobro ejecutivo de la obligación. **Adicional**, se trata de un requisito formal de la demanda contemplado en el art. 82 nral. 11 en consonancia con el art. 84 nral 1º, ambas disposiciones del C. G. del P., por lo que, la única forma de plantearse la falencia es a través de la formulación de la excepción previa según el art. 100 nral. 5º ibidem, esto es, **ineptitud de la demanda por**

falta de requisitos formales, no bajo una excepción de mérito. Por consiguiente, es argumento suficiente para desestimarse la excepción.

Superado este presupuesto para decidir de fondo, encuentra esta agencia judicial que la demanda colma la temática formal en su integridad, y sin que se haya invocado causal de excepción previa alguna, cumpliendo a cabalidad este otro supuesto.

En lo que respecta a la **legitimación en la causa**, toca con la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de **formular o controvertir las pretensiones** de una demanda, la primera forma entendiéndose que es por activa, la segunda por pasiva.

Ahora bien, tratándose de **uniones temporales**, tiene dicho la jurisprudencia que:

*"... En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para "(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)", cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales **que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran**. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, **de manera uniforme y reiterada**, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, **no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados** (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales **carecen de personalidad jurídica propia e independiente**, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, **entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales**. (...)*

Bajo esta línea de ilustración, y toda vez que se exceptiona esa falta de legitimación por el codemandado GERMAN GONZALEZ GOMEZ, al considerar que fueron llamados sus integrantes a este proceso de forma directa y personal, cuando se debió hacer

bajo la figura del Litis consorcio necesario, al demandarse la unión temporal, debe decirse que, no asiste razón al opositor, en cuanto, basta con dar una lectura al libelo genitor, en su acápite "**PARTE DEMANDADA**" y a la pretensión del mismo para constatar que allí, claramente se adujo el nombre de cada persona natural y jurídica que hacía parte de la **UNION TEMPORAL MEDELLÍN**. Para citar el caso del ejecutado **GERMAN GONZALEZ GOMEZ**, se dice:

*"**GERMAN GONZALEZ GOMEZ**, mayor de edad, identificado C.C. No. 10236642, integrante de la UNION TEMPORAL MEDELLIN..."*

En la pretensión, se dice:

*"1-. (...) libre mandamiento de pago (...) en contra de los **integrantes** de la **UNION TEMPORAL MEDELLÍN**, la cual está conformada por..."* y se indica el nombre de cada uno de sus integrantes, donde aparece el señor González Gómez, corroborado en el contrato donde se unen para prestar el servicio.

Por consiguiente, no cabe duda que han sido llamados como integrantes de esa Unión, no a título personal como lo afirma el oponente, y ellos, quienes hacen parte de la Unión Temporal acá citados conforman un Litis consorcio necesario, sin que, por no decirse en esa forma expresa, carezca de legitimación el señor **GERMAN GONZALEZ GOMEZ**, para comparecer al proceso.

Finalmente, en voces del art. 422 del Código General del Proceso, la obligación por la cual se demanda, consta en documentos que provienen del deudor, en este caso, por quien suscribe el documento objeto de ejecución en calidad de deudor, esto es, es la UNION TEMPORAL MEDELLÍN, quien suscribió por medio de su representante, los documentos base de ejecución, esto es, facturas de venta, es la llamada **a través de sus integrantes a repeler las pretensiones de cobro ejecutivo**. Argumento más para desestimar la excepción de falta de legitimación por pasiva en referencia.

Resulta interesante aclarar que, incurre en yerro el excepcionante al considerar que la asignación del NIT, esto es, número de identificación tributaria a la Unión Temporal, es lo que determina que sea **persona jurídica**. El NIT, sólo es un número que la DIAN asigna cuando se procede a inscribirse, en este evento, la unión

temporal en el RUT (registro único tributario) y así la entidad ejercer control tributario.

En tanto, la **persona jurídica** es una organización o grupo de **personas** a las que **la ley reconoce personalidad independiente y diferenciada de la de cada uno de sus miembros o componentes**, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Por consiguiente, es la ley la que determina a quién se le reconoce esa condición y que requisitos debe cumplir para ello. La unión temporal no es reconocida como tal por el legislador¹.

Estando entonces, configurados los presupuestos para decidir de fondo y en vista, resulta admisible proferir sentencia anticipada en los términos que trata el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, sin que pueda aducirse que existe una causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por cuanto al no haber pruebas por practicar el Juzgado no estaría obligado a evacuar el trámite previsto en los artículos 372 y 373, se podrá definir de fondo lo pedido, sin necesidad de decretarse más pruebas que la documental adosada al proceso (numeral 2º de la norma en cita).

2-. DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. LA EJECUCION DE OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN FACTURAS DE VENTA.

Tiene por objeto el proceso ejecutivo la realización de un derecho sustancial mediante una orden judicial. Derecho que ha sido reconocido por el deudor en títulos de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

Es así como el artículo 422 del Código General del Proceso establece que: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...**" (negrilla y subrayado fuera del texto).

¹ Consultar los arts. 53 y 54 del C. G. del P.

Por su parte, el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad. Además, esa misma norma establece la presunción de autenticidad de los títulos ejecutivos.

Bajo estas premisas, se puede concluir que, la acción cambiaria es la facultad que tiene el acreedor para hacer efectivo el pago de una obligación a su favor. A través del proceso ejecutivo dirigido contra el deudor, es decir, quien suscribe el instrumento cartular obligándose. Título valor, como en este caso, factura de venta, que debe ser claro, expreso y exigible. Entendiendo por **claro** que en el documento conste la obligación detallada, sin ambigüedad, las partes (acreedor/deudor) y la fecha de vencimiento. Será **expreso**, porque allí se consigna de manera literal y será **exigible**, porque el plazo ha vencido o la condición se ha cumplido. Adicional, la factura debe cumplir los requisitos especiales a ella y los generales consagrados en la ley mercantil. Los que, antes de librarse orden de apremio, fueron estudiados por esta agencia judicial, hallando cumplidos los mismos, por demás, los que no fueron motivo de controversia mediante el recurso de reposición presentado por quien es demandado como lo dispone el art.430 inciso 2º del C. G. del P.

Con esta directriz, sería suficiente para despachar desfavorablemente la excepción planteada por el ejecutado **GERMAN GONZALEZ GOMEZ**, miembro que conforma la Unión Temporal Medellín, de **falta de claridad del documento**, dado que, siendo este un requisito formal del título que presta mérito ejecutivo, donde clasifica los títulos valores, dentro de ellos, las facturas, debía haberse alegado promoviendo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y no en la oposición de la demanda.

Sin embargo, debe decirse que la obligación reclamada en este proceso, es **clara**, por cuanto, se plasma con precisión acreedor y deudor, fecha de pago o vencimiento de la obligación y se señala la cifra adeudada tanto por capital como interés aspectos sobre los cuales no se necesita esfuerzo alguno de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor a través del ejercicio de la acción cambiaria, como en este caso sucedió. Por consiguiente, al no alegarse ese elemento

formal del documento que presta mérito ejecutivo por vía del recurso de reposición y dada la explicación anterior, la excepción se debe desestimar.

Pese a la anterior conclusión, al revisar las cifras en recaudo de cara a la demanda y el auto que da orden de pago, se logra observar que allí se dio orden de apremio por la suma total de **\$108.562.374** como capital.

Sin embargo, en este punto, se advierte que, frente a la factura de venta **AQM-4484** se realizó una descarga del valor adeudado, como se indica en la demanda, quedando la obligación tan solo por **un saldo de \$2.067.895**, como así se indicó en las pretensiones y en los hechos de la demanda según foliatura 99-101. Por tanto, el auto que dio orden de ejecución respecto de esta factura por **\$21.827.366**, **constituye un** equívoco, por lo que, se procede, en esta etapa procesal, a corregir la orden en cuanto a dicho rubro, disponiendo la orden de pago respecto de la factura AQM4484 por la suma de **\$2.067.895**, más intereses moratorios causados desde la fecha señalada en aquella providencia. En lo demás conservará idéntica disposición.

3-. CASO CONCRETO

3.1. El ejecutante, realizó una afirmación indefinida en cuanto a que, la UNION TEMPORAL MEDELLÍN, incumplió con las obligaciones contenidas en título base de recaudo señalados, concretamente, con el pago del capital allí contenido, es decir, por las sumas de **\$2.067.895**, \$20.599.007, \$20.658.448, \$498.467, \$21.949.504, \$583.100, \$1.236.511 más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago de la misma. Negación de pago que trasladó la prueba a los ejecutados como integrantes de la Unión temporal, en el sentido de probar que esa cifra no se debía, o se había pagado. Sin embargo, no yace elemento de prueba en tal sentido, pues, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, NUEVO HORIZONTE S.A.S. y RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A., guardaron absoluto silencio dentro del proceso, en tanto, GERMAN GONZALEZ GOMEZ si bien aprovecho la oportunidad para intervenir oponiéndose a la demanda, respecto de las cifras adeudadas nada adujo en cuanto a su pago total o parcial y, las excepciones presentadas no aniquilan aquellas obligaciones, como quedó explicado en precedencia.

3.2. Ahora bien, viene de explicarse que, en el *sub judice*, existe orden de apremio y que, desde la presentación de la demanda se realizó un estudio del documento presentado para el cobro ejecutivo verificándose que efectivamente prestaba mérito para la ejecución, por consiguiente, no saliendo avante ninguna de las excepciones planteadas por uno de los integrantes de la Unión Temporal Medellín, GERMAN GONZALEZ GOMEZ, **debe disponerse que se continúe con la ejecución** en la forma ordenada en su contra y de los demás integrantes, JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, NUEVO HORIZONTE S.A.S. y RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A.S., con base en facturas de venta Nros. AQM-4484, AQM-4712, AQM-4853, AYE-20844, AQM-5002, AQM-5003, AQM-5004 y AQM-5094, y en favor de ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S.

3.3. Finalmente, cumplidas todas las exigencias legales y acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, se debe disponer el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que forman parte del patrimonio de los integrantes de la Unión temporal Medellín, para que, con su producto, se pague a la parte ejecutante, el valor del crédito.

La liquidación del mismo se debe practicar conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la sociedad demandante. Las que se liquidarán por secretaria del Juzgado. Como agencias, se fija la suma de cuatro millones de pesos **\$4´000.000**, a cargo de los ejecutados para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidarse las costas.

4-. Conforme al reporte de títulos consignados a ordenes de este Juzgado para el proceso de la referencia, la entrega de los mismos a la parte ejecutante solo será posible hasta tanto se cumpla con las disposiciones del artículo 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITOL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declara improcedente la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA D EREQUISITOS FORMALES y la de OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO (CLARIDAD); por las razones que fueron expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar con la ejecución a favor de ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S., en contra de LA UNION TEMPORAL MEDELLIN conformada por JUAN CARLOS GAVIRIA TRUJILLO, GERMAN GONZALEZ GOMEZ, NUEVO HORIZONTE S.A.S. y RIVAS MORA CONSTRUCCIONES S.A., de la forma indicada en el mandamiento de pago y con la **modificación acá señalada**, por las siguientes sumas de dinero:

*"Por la **Factura N° AQM4484**, por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.067.895)**, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 7 de julio de 2018 y hasta su total cancelación.*

*Por la **Factura N° AQM4712**, por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOS (\$20.599.007)**, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 4 de agosto de 2018 y hasta su total cancelación.*

*Por la **Factura N° AQM4853**, por la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$20.658.448)**, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 16 de agosto de 2018 y hasta su total cancelación.*

*Por la **Factura N° AYE**, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$498.467)**, como capital, más los*

intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 1 de septiembre de 2018 y hasta su total cancelación.

*Por la **Factura N° AQM5002**, por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$21.949.504)**, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta su total cancelación.*

*Por la **Factura N° AQM5003**, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$583.100)**, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta su total cancelación.*

*Por la **Factura N° AQM5004**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$1.236.511)**, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 2 de septiembre de 2018 y hasta su total cancelación.*

*Por la **Factura N° AQM5094**, por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$21.209.971)**, como capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el 16 de septiembre de 2018 y hasta su total cancelación.(...)”.*

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del demandante, y de conformidad con el Artículo 366 numeral 4º del C. G. del P., como agencias en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso, con la advertencia de que, a dicha liquidación se le imputarán los abonos realizados por la parte ejecutada incluyendo los efectuados dentro del proceso.

QUINTO: Dispóngase el pago de las obligaciones adeudadas en el proceso, con el producto de los bienes que conforman el patrimonio de los integrantes de la Unión temporal Medellín, una vez se encuentren embargados, secuestrados avaluados y rematados.

SEXTO: Conforme al reporte de títulos consignados a órdenes de este Juzgado para el proceso de la referencia, la entrega de los mismos a la parte ejecutante solo será posible hasta tanto se cumpla con las disposiciones del artículo 447 del Código General del Proceso

SEPTIMO: De conformidad con el Art. de la Ley 1564 de 2012, notifíquese la presente decisión por Estados.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

L.M.